



PROCESO VERBAL SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y PECUNIARIOS POR SERVIDUMBRE
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00344-00
DEMANDANTE: GUSTAVO DE LEÓN MONTERO
DEMANDADO: PROMIGAS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial del demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, proveniente del correo electrónico juanbaggos1@hotmail.com el abogado JUAN BAGGOS BRAVO, en su condición de apoderado judicial del demandante, solicitó el día 25 de enero de 2021 la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, nulidad de la cual se corrió traslado por fijación en lista del día 17 de febrero de 2021, sin que ninguna parte lo haya descrito.

Pues bien, la honorable Corte Constitucional, ha definido por vía jurisprudencial a las nulidades procesales como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”* (SU439-17)

En cuanto a su regulación normativa, el Código General del Proceso desarrolla la figura de la nulidad procesal dentro de su capítulo II del Título IV, cuyo artículo 133 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrita fuera de texto original)



PROCESO VERBAL SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y PECUNIARIOS POR SERVIDUMBRE
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00344-00
DEMANDANTE: GUSTAVO DE LEÓN MONTERO
DEMANDADO: PROMIGAS S.A.

Aunado a lo anterior, el artículo 134 ibídem establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, y revisado el expediente, se tiene que este Despacho, adelantando todas las actuaciones a las que hubo lugar, dictó sentencia de fondo el día 17 de julio de 2019, decisión que fue apelada por el aquí nultante, sin embargo, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, a quien le correspondiera el respectivo recurso, lo declaró desierto al no haberse sustentado devolviendo el expediente a esta agencia judicial.

Vistas así las cosas, se tiene que la nulidad alegada al no ocurrir en la sentencia, debió haberse alegado antes que se dictara la misma y no posteriormente como ocurrió, aunado al hecho que el solicitante, quien presentara la demanda sub examine ante los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MALAMBO para su reparto, de lo que se desprende que incluso el mismo profesional del derecho dio lugar al hecho, que según su juicio y concepto, origina la presunta nulidad alegada, aunado al hecho que actuó en todo el proceso sin haberla propuesto ni haber hecho mención de la misma.

Por lo anterior, el Despacho, en virtud del inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, rechazará de plano la nulidad por falta de competencia alegada por el abogado JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO al haberla sustentado en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 ibídem, además de haberse propuesto después de saneada y posterior a la sentencia dictada dentro del proceso sub examine, pese a que la misma no ocurrió en ese acto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad por falta de competencia alegada por el abogado JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 12 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario